

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 026

Fecha 18/02/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210008501	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIO UNICO DE JARDIN	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 18/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697318400120190049601	Verbal	BEATRIZ ELENA CARMONA MONTES	ELKIN ALONSO RAMIREZ ZULUAGA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 18/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	17/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: Beatriz Elena Carmona Montes
Demandado: Elkin Alonso Ramírez Zuluaga
Radicado: 05697 3184 001 2019 00496 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario Ant.
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 038

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario Antioquia, el 20 de agosto de 2021 por medio del cual resolvió la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoado por BEATRIZ ELENA CARMONA MONTES contra ELKIN ALONSO RAMIREZ ZULUAGA.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de la referencia por auto del 2 de enero de 2020 se admitió la demanda y consiguientemente se dispuso la notificación del demandado a quien se le otorgó el término de veinte (20) días para contestar.

El 4 de marzo de 2020 se remitió a la dirección física reportada en la demanda, la citación al demandado para que compareciera al juzgado a recibir notificación personal, misma que fue efectivamente recibida según la correspondiente guía del correo.

El 15 de septiembre de 2020 se remitió notificación por aviso a la dirección física del demandado.

El 23 de octubre de 2020 el abogado Jorge E. Giraldo Hincapié allegó poder a él otorgado por el demandado ELKIN ALONSO RAMIREZ ZULUAGA, y solicitó además se surtiera la notificación personal de la demanda de la manera prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por proveído del 27 de octubre de 2020 se le reconoció personería al apoderado del demandado y se autorizó a la demandante para efectuar la notificación virtual del vocero judicial del convocado.

El 3 de noviembre de 2020 la demandante allegó memorial contentivo de reforma a la demanda. Posteriormente presentó escrito presentando *“prueba del envío del traslado de la demanda y su reforma, al correo electrónico jgiralдохincapie@hotmail.com”*, conforme a envío del 9 de febrero de 2021.

Por auto del 10 de febrero de 2021 el juzgado ordenó *“agregar la constancia de traslado de la demanda y enviar vía electrónica al demandado el auto admisorio de la demanda y de la reforma a la misma, de conformidad con el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, para que surta los efectos procesales subsiguientes”*. Ello fue acatado por la parte demandante el 15 de febrero de 2021.

El 17 de marzo de 2021 el demandado por conducto de su apoderado presentó contestación y demanda de reconvención. No obstante por auto del 29 de marzo de 2021 el juzgado cognoscente expresó abstenerse de pronunciarse sobre dicho escrito por cuanto *“el término para interponerla se encuentra más que vencido, pues la notificación al Demandado ocurrió el día nueve (9) de febrero de 2021, el termino de veinte (20) días hábiles, se cuenta dos (2) días después de la notificación, vale decir, el 12 febrero al 11 de marzo del presente año, y se descorre el traslado con reconvención apenas el 17 de los corrientes. Igualmente se tendrá por no descorrido el traslado de la misma”*.

Por auto del 31 de mayo de 2021 se fijó fecha para la audiencia inicial.

2. El 9 de julio de 2021 el apoderado del demandado presentó escrito solicitando la declaratoria de la nulidad para lo cual aseveró que *“en el expediente de la referencia y como se dijo en líneas anteriores que él, traslado del libelo de la referencia se*

surtió en fecha de nueve (9) de marzo de los corrientes, sin embargo la notificación de la misma solo empezó a configurarse a partir del día 15 de febrero de los corrientes, fecha en que la apoderada de la parte demandante remitió a mi correo, copia del auto admisorio del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto por esta célula judicial en providencia de 10 de marzo del mismo año, es por ello que el termino, por ello el termino para descorrer el mentado libelo iba desde el 18 de febrero de 2021, es decir dos días después de recibido el correspondiente mensaje de datos que contenía el auto admisorio de la demanda (15 de febrero de 2021), y vencía el 17 de marzo de la presente anualidad, fecha en que efectivamente fue contestada”. Con base en ello aseguró el apoderado que “dentro del asunto de la referencia se configuro una indebida notificación, dado que el extremo accionante remitió en fecha de 9 de marzo de la presente el traslado de la demanda y posteriormente en fecha de 15 de marzo del mismo año el auto admisorio de la misma, circunstancia que trajo como consecuencia que el Respetado Despacho incurriera en un yerro, por dar por notificada la demanda de la referencia solo con el envió del traslado de la misma, sin que este fuera acompañado del auto admisorio como la Ley lo dispone, mas cuando el mismo fue enviado en fecha posterior como claramente se indica”.

Por auto del 13 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario dispuso dar traslado de la solicitud de nulidad, oportunidad en la cual la contraparte se pronunció para defender que el proceso en cuestión se inició antes de la emergencia sanitaria y por lo tanto eran aplicables las reglas contenidas en el Código General del Proceso. Conforme a ello el demandado fue citado para recibir notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P.; y ante su no comparecencia se procedió con su notificación por aviso siendo ésta recibida efectivamente por el demandado el 17 de septiembre de 2020. En síntesis la notificación se entiende efectuada el 18 de septiembre de 2020 fecha desde la cual empezó a correr el término para la contestación de la demanda. Aseguró que el posterior envió de los traslados y el auto admisorio de la demanda al demandado mediante correo electrónico fue sólo en acatamiento a lo dispuesto por el juzgado, pero para esa fecha ya se había realizado la notificación por aviso ante el desconocimiento que para la época en cuestión se tenía del correo electrónico del convocado. Atendiendo sus propias consideraciones la demandante calificó de dilatoria la solicitud de nulidad.

3. Mediante auto del 20 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario decidió negar la nulidad por indebida notificación deprecada por el

extremo demandado. Además declaró *“que carece de validez por haber sido producidos en forma errónea los autos de fechas: diez y diecisiete (10 y 17) del mes de febrero de la presente anualidad que ordenó enviar copia del auto al demandado y ordenó agregar la constancia de envío del auto admisorio al demandado”*, y finalmente condenó en costas al promotor de la solicitud en cuestión.

Para arribar a esa determinación el A quo acogió con apego los argumentos suministrados por la parte demandante al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, lo cual le permitió concluir que en efecto la notificación del auto admisorio de la demanda se materializó mediante aviso. Memoró que la demanda en cuestión se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 por lo que las gestiones de notificación se hicieron válidamente conforme a las reglas del C.G.P., en especial atención a que para dicha época la demandante desconocía el correo electrónico del convocado.

4. Frente a la anterior determinación el extremo demandado interpuso el recurso de apelación por estimar que la decisión adoptada restringe su derecho de defensa en el marco del proceso incoado en su contra. Adujo que si bien la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, la aplicación de dicho cuerpo era obligatoria y por lo tanto aunque la parte demandante procedió a remitir a la dirección de domicilio del extremo pasivo tanto el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP como el aviso contemplado en el artículo siguiente, también lo es la clara imposibilidad del demandado y su apoderado para comparecer al juzgado dada la emergencia ya conocida; por ello mediante correo electrónico se solicitó que se procediera a efectuar la notificación de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y así lo dispuso el despacho en auto del 10 de febrero de 2021.

El disconforme insistió en que el 15 de febrero de 2021 la demandante le envió mediante correo electrónico copia del auto admisorio y de la reforma a la demanda, por lo que estima ilegítimo que ahora aquella alegue que la notificación se había realizado mediante aviso. A su juicio dicha parte debió entonces recurrir el auto del 10 de febrero de 2021 pero no lo hizo.

Con base en sus argumentos y tras insistir en que el auto apelado transgrede su derecho de defensa y contradicción, rogó la revocatoria del mismo para que en su lugar se disponga tener por contestada la demanda y dar traslado de la reconvencción formulada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La nulidad por indebida notificación

El proceso judicial no se limita a la concesión o negativa de un derecho sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán la garantía de no vulneración de los derechos de las partes. Por ello su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que ata tanto al Juez como a las partes a su fiel cumplimiento. De no ser así la consecuencia venidera será la nulidad como sanción a los actos que se han producido cometiendo relevantes infracciones en contra del ordenamiento procesal, sea por acción o por omisión dentro del juicio.

Por lo tanto para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio invalidante debe darse cumplimiento a las normas procesales constitucional y legalmente establecidas. Los defectos que se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo consecuencia de ello la invalidez del acto viciado y de todo el que siendo posterior a este dependa de aquel.

Dada la gran lesividad de dicha consecuencia las causales de anulación se encuentran regidas por el principio de la taxatividad. Así la causal invocada debe hallarse expresamente consagrada por el legislador tal como lo está la octava del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo en todo o en parte: “...8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*” Precepto que se justifica en la garantía al derecho fundamental a la defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Así una notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio instaurado en contra de una persona no permite a ésta desplegar cabalmente su derecho de defensa.

La causal de nulidad prevista en el artículo en cita se configura en dos supuestos: i) el referido propiamente al acto de la notificación cuando ésta no se ajusta a las formalidades establecidas por la ley para el efecto, por ejemplo cuando una notificación que debe hacerse en forma personal se cumple por vía diferente, como por edicto o por estados; y ii) por indebido emplazamiento, es decir cuando éste siendo procedente se omite de manera total, se practica con deficiencias de cara a los requisitos que deben cumplirse o se surte uno diferente al que corresponde.

Ajustado al primer caso, se incurre en nulidad por indebida notificación a los demandados cuando simplemente no se efectúa la notificación o bien cuando en las gestiones desplegadas para la materialización de ésta se inobservan los requisitos previstos en la normatividad adjetiva.

2.2 El sub júdice

En el caso examinado por esta Sala, la parte demandada solicitó la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado con base en la causal prevista en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P. El motivo fundamental de dicha solicitud lo hizo radicar en que a su juicio la notificación del auto admisorio de la demanda a dicho extremo se materializó el 15 de febrero de 2021, fecha en la cual la demandante le remitió vía correo electrónico copia del auto admisorio en cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2021; consiguientemente asegura que el término para recorrer la demanda corrió desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 17 de marzo de 2021, fecha en que efectivamente fue contestada.

Pues bien al margen de la orientación que hasta ahora se le ha dado al debate propuesto, lo que advierte esta Magistratura es que en la solicitud de nulidad no se plantea realmente ninguna irregularidad cometida en el acto notificadorio, y menos aun se defiende que dicho enteramiento de parte no se haya dado o no haya sido efectivo. Contrario a ello la disconformidad inicialmente planteada por el extremo pasivo y a la cual se contraerá el presente análisis recae puntualmente en la forma, o más precisamente la fecha desde la cual el juzgado cognoscente contabilizó los términos de traslado de la demanda y con base en los cuales determinó mediante auto del 29 de marzo de 2021 no impartirle trámite alguno a la contestación y la demanda de reconvención por estimar dichos actos interpuestos extemporáneamente. Más considerando ello, el mecanismo de defensa elegido, a saber la solicitud de nulidad, resulta equivocado pues en tal supuesto lo procedente era interponer los recursos frente al citado proveído como a continuación se explica.

En primer lugar ha de precisarse que contrario a lo defendido por el apelante, no es cierto que las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 atinentes a la forma de notificación de la demanda sean de imperativo y obligatorio cumplimiento; en lugar de ello, las reglas previstas en el novedoso cuerpo normativo en materia de notificaciones son de carácter supletivo y complementario a las consagradas en el Código General del Proceso y así se columbra de la redacción del artículo 8 del Decreto en mención al decir: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. En este orden de ideas en el sub judice era plenamente posible que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se hiciera de la manera indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., máxime cuando para aquella fecha el extremo activo no conocía el canal digital donde podía ser notificada la contraparte, ni estaba obligada a suministrarlo conforme el artículo 6° del Decreto 806 por cuanto para el momento de presentación de la demanda esa norma no existía.

Ahora no existe duda alguna sobre la efectividad de la citación que se le hizo al demandado para la notificación personal y la subsiguiente notificación por aviso, pues con motivo de esas gestiones aquel constituyó apoderado judicial según memorial adosado el 23 de octubre de 2020. Más a pesar de haber sido verídicamente enterado del proceso adelantado en su contra, en aquella época el convocado no adujo irregularidad alguna en la notificación del auto admisorio que se le hizo; actitud procesal suficiente para convalidar el enteramiento efectuado de conformidad con las normas del C.G.P. Ciertamente el vocero judicial deprecó que le fuera efectuada la notificación personal de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, pero sólo por razones de conveniencia y no por considerar que la notificación por aviso adoleciera de vicio alguno. Así pues aun cuando en las gestiones tendientes a la notificación personal y subsiguiente notificación por aviso se hubiere incurrido en irregularidad alguna, las mismas tendrían que considerarse saneadas por cuanto el afectado no las alegó oportunamente.

En todo caso al margen de las disquisiciones precedentes lo cierto es que la notificación también se hizo conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020; es decir que a la dirección electrónica del apoderado del demandado se envió el auto admisorio de la demanda así como los correspondientes traslados tal como lo

dispone el artículo 6º del referido cuerpo normativo. Y siendo ello así ha de destacarse cómo en el escrito de solicitud de la nulidad realmente no se denuncia ninguna irregularidad en aquella forma de notificación, es decir no se critica por ejemplo que se haya dejado de remitir la copia de la providencia objeto de notificación o los traslados. De ahí que en entendimiento de esta Sala la crítica del demandado no recae propiamente en los actos de notificación sino en la manera como el juzgado contabilizó el término de traslado, es decir en la decisión adoptada en auto del 29 de marzo de 2021; y siendo ello así lo procedente era que el demandado interpusiera los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a esa decisión, en lugar de la solicitud de nulidad.

Es cierto que si la intención del juzgado era considerar como válida la notificación por medio electrónico en lugar de la que se hizo por aviso debió entonces tomar como fecha de realización de la misma el 15 de febrero de 2021 pues fue en esa data que se le envió el auto admisorio al demandado. Lo cierto es que en todo caso, y aun cuando se aceptara en gracia de discusión que el actor todavía no estaba notificado por aviso, esta última notificación también se surtió en debida forma, es decir al demandado se le remitieron los traslado y copia del auto admisorio como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806. Por ello se insiste en que en la solicitud de nulidad no subyace realmente un reparo frente al acto de la notificación pues ésta se cumplió ya fuera por el aviso del 17 de septiembre de 2020 o de manera electrónica el 15 de febrero de 2021; lo que verdaderamente encierra la solicitud de nulidad es una inconformidad del demandado frente a la forma como el A quo contabilizó los términos de los que disponía aquel para contestar la demanda. Siendo ello así el mecanismo de la solicitud de nulidad resulta equivocado, pues lo que debió hacer el disconforme fue interponer los recursos procedentes frente a la decisión del 29 de marzo de 2021 de no darle trámite a la demanda de reconvención.

En síntesis de lo expuesto y tal como se anunció al inicio del presente análisis, a juicio de esta Magistratura la solicitud de nulidad deprecada por el extremo pasivo está llamada al fracaso, no por las razones debatidas hasta ahora, sino porque con ella lo que verdaderamente se buscó cuestionar fue la manera como el A quo contabilizó los términos para contestar la demanda, es decir el raciocinio vertido en el auto del 29 de marzo de 2021, más para controvertir esa decisión lo procedente era interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Para finalizar y atendiendo los argumentos expuestos en el escrito de apelación, ha de aclararse que aunque la notificación se hubiera hecho por aviso, eso no

determinaba que el demandado tuviera necesariamente que comparecer de forma presencial al juzgado; por el contrario y tal como en efecto lo hizo, aquel pudo hacer uso del correo electrónico del estrado judicial para desplegar las diversas actuaciones, siendo la primera de ella la presentación del poder que fue allegado en una fecha en la cual aún estaba dentro del término para contestar la demanda tomando como referente la notificación por aviso.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO aunque por las razones expuestas en esta providencia.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto las mismas no se advierten causadas.

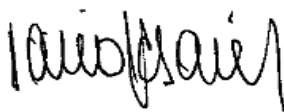
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia especificadas en la parte introductora de este proveído, aunque por las razones desarrolladas precedentemente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría ofíciase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Notaria del Municipio de Jardín
Asunto: Confirma y adiciona el fallo impugnado.
Vulneración al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con discapacidades visuales y auditivas.
Radicado: 05034 31 12 001 2021 00085 01
Sentencia: 005

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por Gerardo Herrera, contra la Notaria Única de Jardín (Antioquia).

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, específicamente de las personas sordas, sordo ciegas e hipo acústicos, promovió el actor, acción popular, contra la Notaria Única de Jardín (Antioquia).

2.- Narró el solicitante de protección, en escueto escrito, que el ciudadano notario accionado (Notaria del Círculo de Argelia – Antioquia), presta sus servicios públicos en un inmueble público determinado como notaria, de atención al público en general, pero no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 en sus arts. 5º y 8º, ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender a población a la que alude la Ley 982 de 2005, protegida también por el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó ordenar a la parte demandada, que contraté un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta, en el inmueble de la dependencia accionada, con el fin de cumplir el fin de la ley 982 de 2005, para que en un término no mayor de 30 días, contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional, también para que se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc., como lo exige la ley 982 de 2005. Añade que debe disponerse una póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse la acción, según art. 42 de la ley 472 de 1998; la aplicación de los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998; y que se condene en costas y agencias en de derecho a su favor.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto. De igual forma, fue dispuesto enterar de la acción al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía de Jardín, a la Personaría de tal localidad y a la comunidad

del Municipio de Jardín, para lo cual ordenó las publicaciones pertinentes.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite.

II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El titular de la Notaria Única de Jardín, formuló como excepciones las que denominó: *(i)* Falta de legitimación en la causa por pasiva; *(ii)* Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005; *(iii)* Existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas y; *(iv)* Solicitud con anticipación el procedimiento para la atención de personas sordas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia de 12 de enero de 2022, en la que decidió acceder parcialmente a las pretensiones del actor popular, y en consecuencia ordenó: *"...DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el accionado.*

SEGUNDO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos colectivos invocados en favor de las personas sordas y sordociegas.

TERCERO: ORDENAR al accionado ALFREDO PADILLA HERAZO en su calidad de Notario Único de Jardín, que en el caso de que

aún no lo haya hecho, adelante las gestiones necesarias conforme a su disponibilidad técnica y presupuestal para celebrar el convenio que corresponda con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos para la atención de las personas sordas y sordociegas, y establezca el protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos o sordociegos. Para el efecto, se le concede el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la pretensión de ordenar la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas y alarmas, por cuanto quedó probado la existencia de estas en el inmueble donde funciona la Notaría Única de Jardín.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Jardín, la Procuraduría a Provincial de Andes, el Municipio de Jardín y la Asociación Antioqueña de Personas Sordas, como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

OCTAVO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.”

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, indicando (en escueto escrito y con varios errores ortográficos, gramaticales y de puntuación): "*...SEA LO PRIMERO pedir se pronuncie sobre el art 34 , inciso final ley 472 de 1998, ya que nada dijo , y se limito a consignar que los art 39 y 40 de la ley 472 de 1998 fueron derogados, situación esta que nunca pedí ni imaginariamente a la juzgadora y nunca comprenderé por que lo consigno...*

pido q el tribunal, se pronuncie en DERECHO, de que autoridad es la competente para avalar a los interpretes y guias interpretes que manda la ley 982 de 2005, pues para mi esa autorizacion o idoneidad SOLO LA EXPIDE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NADIE MAS PUEDE CERTIFICAR O HACER CONSTAR si un ciudadano es un profesional intérprete o es profesional guía interprete, aclarando que la ley los diferencia a uno y otro y no como en sentencia se dice...se contratara un profesional interprete O guia intérprete, pese a q son dos profesionales distinticos osea diferenticos.

pido se compulsen copias ante la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN A FIN QUE DESTITUYA AL PERSONERO DE JARDIN ANTIOQUIA que no asistió al pacto de cumplimiento, como lo manda art 27 ley 472 de 1998, PESE a que la juzgadora no le vio reparo alguno a tal ausencia en el pacto.

exijo en derecho se ORDEN la póliza que solicite en mi acción, PUES NO ES POTESTATIVO DEL JUZGADOR ELEGIR QUE AMPARO O QUE NO, BAJO SU ÓPTICA PERSONAL,

Pido se me informe de que trata la ley 1996 de 2019 que cita la juzgadora en sentencia, pues nunca pedí se aplicara la ley que refiere y eso me asombra en derecho apelo y exijo en derecho se ordene una

atención personalizada y no VIRTUAL COMO MAL SE CREE, pues la ley 982 de 2005 nada dice de atención VIRTUAL Y DE SER ASI COMO SE ATENDERIA VIRTUALMENTE A CIUDADANOS SORDOCIEGOS.....ACASO VIRTUALMENTE..... LA H C CONSTITUCIONAL YA HA ORDENADO EN TUTELA, ATENNCION PERSONALIZADA, FISICA, REAL, PARA LA POBLACION OBJETO DE LA LEY 982 DE 2005, SIENDO ASI, NO CREO QUE EL MAXIMO CIERRE DE JSUTICIA DE NUESTRO PAIS SE HAYA EQUIVOCADO ORDENANDO ATENCION real, fisica , PUES DE SER ASI, SOLO PUDO ORDENAR ATENCION VIRTUAL....ES DECIR PEDIRLE A LA POBLACION OBJETO DE LA LEY 982 DE 2005, QUE TANGA TABLET, COMPUTAORAS, INTERNET Y PIDAN ATENCION virtual.....eso si que seria bueno me gustaria ver como atienden a ciudadanos sordo ciegos virtualmente.....acaso para ello no estan los profesionales guias interpretes.....que con palabras describen el ciudadano ciego el inmueble donde estan..... la juez ORDENA en sentencia contratar u proffesional interprete O un profesional guia interprete o realizar convenio con entidad idonea, PERO NO DA CLARIDAD EN DERECHO QUE ENTIDAD ES LA IDONEA PARA CERTIFICAR LA IDONEIDAD QUE ORDENA EN SENTENCIA, Y POR ELLO PIDO CLARIDAD EN DERECHO...

las señales, sonoras, visuales, y alarmas, se pudieron instalar posteriormente a la notificacion de mi accion, y es muy complejo probar ello, sin embargo se pudo aplicar la buena fe a mi bien, sin embargo a futuro solo pedire interprete, sin señaels de clase alguna a fin de poder probar lo que la ley no me exige, pues la accion es preventiva , mas nada se niega las costas, disque por no asistir al pacto,

y solicito en derecho consigne en que parte de la ley 472 de 1998, se permite negar las costas por no asitir al pacto....donde sale esa premisa en derecho, de donde la saca el despacho, o acaso me viola art 29 CN... IGUALMENTE se dice que me niega las costas, por que desisti varias veces de la accion..... SIN EMBARGO NO CONSIGNA QUE DESISTI

DE LA ACCIÓN ANTE LA RENUENCIA Y LA MORA JUDICIAL, PUES LA LEY 472 DE 1998 ORDENÓ UNOS TIEMPOS PERENTORIOS PARA TRAMITAR LA ACCION, LOS CUALES NUNCA SE CUMPLIERON Y MENOS SE APLICO ART 84 LEY 472 DE 1998, COMO LO MANDA LA LEY REFERIDA, SIENDO ASI, SIEMPRE ESTUVE AL PENDIENTE DE LA RENUENTE ACCION, REALICE TODO TIO DE SOLICITUDES Y INVERTI TIEMPO, DINERO, EN INTERNET AL REVIZAR Y SOLICITAR INFRUCTUOSAMENTE CELERIDAD, ART 5 LEY 472 DE 1998 PIDO COSTAS A MI FAVOR, PUES LA ACCION SE AMPARO DE MILAGRO, Y ME AMPARO EN EL DERECHO SUSTANCIAL, DE LO CONTRARIO PARA QUE DERECHO SUSTANCIAL SI NO SE APLICA, SEÑORIAS. DE NO CONCEDER COSTAS A MI FAVOR, DESCONOCIENDO LA POSTURA DEL C DE ESTADO, QUE POR CIRTO NO CITAN, PESE A QUE CITAN SENTENCIAS DE ESA CORPORACIÓN...”

V. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella".*

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos

e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Para el caso en estudio, lo que debe determinarse es si la Notaría Única de Jardín (Antioquia), está obligada a contratar, de manera permanente un intérprete o guía intérprete para la atención de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas, conforme a la Ley 982 de 2005, y si de esa forma se establece, pasar a evidenciar si la notaría convocada vulneró el derecho colectivo de acceso al servicio público que presta por no ser eficiente y oportuno. Finalmente analizar lo que tiene que ver con el reconocimiento del incentivo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la obligación o no de otorgar por parte del convocado la garantía de que trata el artículo 42 de la mentada norma, y la condena en costas, de ser el caso.

En orden a desarrollar el caso concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia de la Dra.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

Tatiana Villada Osorio (sentencia proferida el 4 de febrero de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por idéntico accionante (señor Gerardo Herrera) contra la Notaria Única de Betania, radicado con el Nro. *05034 31 12 001 2021 00056 01*, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: *"...Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.*

En atención a lo anterior, se promulgó, entre otras disposiciones legales, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección superlativa. Es así como además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, también se refirió en su artículo 46, a la "accesibilidad" la cual definió como "...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y

ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso negativo en sentido amplio, y no sólo de los obstáculos físicos o materiales, en tanto que se propende por el acceso efectivo de ese tipo de población a los servicios públicos a que tiene derecho cualquier ciudadano, y en tal sentido, el mismo artículo 68 de la normativa memorada, consagra “El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas”.

Posteriormente, fue promulgada como una manifestación de la acción afirmativa del Estado para la población con impedimentos auditivos y visuales, la Ley 982 de 2005 “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas” reconociendo la lengua de señas en Colombia como necesaria para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral. En el artículo 4 de aquella normatividad se dispuso que el Estado garantizaría y proveería “la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados. (...)”

A su vez el artículo 8º ibídem alude a las entidades que deben contar con el servicio de intérprete y guía intérprete para la atención de las personas con impedimento fono-auditivo, entre las que

se encuentran, las entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Igualmente, en el artículo 15 ejusdem señala que "Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas."

Y en el artículo 22 ibídem, se consagró que "todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo." (Subrayas fuera de texto)

En síntesis la Ley 982 de 2005, "consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)^[12]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano". (se subraya) (art. 6)."³

³ Corte Constitucional T-006 de 2008

*De igual forma es pertinente traer a colación la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual armoniza plenamente con el objeto del debate en el presente asunto, tanto es así, que su artículo primero consagra como propósito "(...) promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (---) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."*⁴ Y elevó como principios generales, entre otros, "La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad"⁵ y "La accesibilidad"⁶, este último, entendido como la forma de que este grupo poblacional con discapacidad, pueda gozar y ejercer en igualdad de condiciones sus derechos fundamentales, bajo criterios de independencia y participación social.

Con el fin de erradicar la discriminación de este grupo poblacional, se permiten los "ajustes razonables" los cuales se entienden como "modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el

⁴ Artículo 1º Ley 1346 de 2009

⁵ Literal c) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁶ Literal f) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁷”

Así pues, con miras a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad fono auditiva, se exhortó a los Estados parte del convenio aludido para que eliminaran los obstáculos y barreras de acceso, “al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público (...)” para que éstos “puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida” y con igualdad de condiciones que los demás.

En tal sentido, los Estados partes deben adoptar medidas que permitan la integración social de las personas con discapacidades, entre las que encuentran las sordas, sordociegas e hipoacúsicas, tales como: “Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad” y “Ofrecer formas de asistencia humana o animal o intermediarios, incluidos guías, lectores o intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.”⁸

Seguidamente en la Ley 1618 de 2013 se establecieron medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, dentro de las cuales está como deber de la sociedad en

⁷ Inciso 5 Artículo 2 Ley 1346 de 2009

⁸ Literales b) y e) del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009

general "evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad".⁹

En lo relativo al acceso y accesibilidad, la norma predicha dispuso en el numeral primero del artículo 14 que "Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetivos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009."

Según toda la normatividad que se viene de analizar, fulge claro que las notarías como entes de prestación de servicios públicos a través de particulares, deben adoptar las medidas necesarias a fin de que la población ciega, sorda y sordociega pueda efectivamente acceder a los servicios que son prestados en razón de sus funciones, en condiciones de igualdad con quienes no se encuentran en esas situaciones.

Ahora bien, en el caso sub examine, la pretensión impugnativa se centra principalmente en que la Notaría Única de Betania amenaza el derecho colectivo a "el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" por no contar con un profesional intérprete y/o guía intérprete como empleado de

⁹ Numeral 4 artículo 6 Ley 1618 de 2013.

planta para la atención de las personas con dificultades visuales y auditivas, tal y como lo ordena el artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

Con miras a dilucidar la situación puesta a consideración de esta Sala, es menester precisar si la Notaría accionada incorporó dentro de sus programas de atención al usuario, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Para tal efecto, conforme con el acontecer procesal y los medios suasorios se puede desprender lo siguiente:

i). La Notaría Única de Betania, en la contestación de la acción popular explicó que mediante el uso de las tecnologías de la información presta sus servicios a las personas sordas y ciegas, mediante la plataforma diseñada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información a través del Centro de Relevó. Adujo que la prestación de servicios para personas ciegas y sordas se efectúa conforme con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 960 de 1970.

En respuesta al requerimiento efectuado por el despacho cognoscente, el notario presentó un registro fotográfico de las señales auditivas para la atención de las personas en dicho recinto. Además, con la contestación presentó fotografías de los avisos para la ubicación en el lugar en castellano y con lengua de señas, además de la fotografía de un computador con una ventana abierta del programa del MinTIC, denominado SIEL.

La secretaria de gobierno del municipio de Betania aportó memorial en el que informaba haber realizado visita a la Notaría Única

de Betania, logrando constatar la instalación de ayudas para personas con limitaciones sordas y ciegas, aportando un registro fotográfico que da cuenta de las mismas imágenes presentadas por el notario.

ii) Admitida la apelación de la sentencia en esta instancia, se ofició al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de que informaran sobre el funcionamiento del Centro de Relevó y el Servicio de Interpretación en línea SIEL y el uso por parte de las notarías.

En acatamiento a dicho requerimiento, la cartera ministerial informó que a través del Centro de Relevó se pone en contacto a personas sordas con personas oyentes en tiempo real, servicio que es prestado por intérpretes calificados en lengua de señas colombiana y dirigido exclusivamente para personas sordas.

Explicó la manera en que se accede al servicio y las líneas de acción del programa. Adujo que el horario de atención era de domingo a domingo las 24 horas del día, prestándose la atención conforme con el orden de ingreso, por lo que, el tiempo para recibir el servicio estaba sujeto al número de usuarios sordos en espera y a los intérpretes disponibles.

De manera explícita sostuvo que el programa no estaba contemplado para que las entidades públicas o privadas, como las notarías fueran los usuarios finales del servicio o para servir como ajuste razonable de sus deberes de inclusión de la población objeto del programa, en tanto que es de uso exclusivo de las personas sordas o hipoacúsicas en el marco de sus necesidades de comunicación.

Manifestó que los servicios del Centro de Relevó también son accesibles para personas sordociegas, empero es "necesario que siempre este acompañado en sitio por un intermediario también conocido como guía interprete, que le asista en el momento de la llamada o de la interpretación en línea".

Señaló que el Ministerio desde el 2003 implementó el programa ConVerTIC en razón del cual se adquirió una licencia que no limita en número los beneficiarios con acceso, el cual permite que personas naturales y jurídicas, puedan usarla con el fin de beneficiar a la población ciega.

iii) Igualmente en el auto admisorio de la apelación de la sentencia, se requirió al Instituto Nacional para Ciegos -INCI- para que informara los servicios que facilita para la población ciega y la posibilidad de prestar dichos servicios en las notarías.

La entidad informó ser un establecimiento público y del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que tiene como objeto entre otros, la organización, planeación y ejecución de las políticas orientadas a obtener la rehabilitación e integración de los limitados visuales. Sostuvo que directamente ofrece el servicio de impresión de documentos en sistema Braille y tinta en caracteres ampliados, de biblioteca virtual con exclusividad de suscripción para esta población y, el servicio de tienda en la cual se pueden adquirir productos tiflotécnicos y tiflológicos a precio de costo.

Afirmó que a las entidades públicas y privadas se les brinda asesoría y asistencia técnica para que puedan ofrecer servicios a las personas ciegas y con baja visión, según las necesidades y

requerimientos, las cuales se dictan mediante talleres de capacitación que se ofrecen de manera gratuita. Indicó que para las notarías es plausible ofrecerles un taller relacionado a la forma correcta de interactuar con personas con discapacidad visual en distintos contextos.

iv) Del material probatorio arrimado al plenario, se deduce que, la Notaría Única de Betania únicamente cuenta con el sistema de señales auditivas instaladas cerca al ingreso del inmueble donde se prestan los servicios al público. Además, de placas de ubicación de las dependencias de la notaría en lenguaje de señas, según se aprecia de las fotografías presentadas.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 las entidades prestadoras de servicios públicos tienen la obligación de incorporar dentro del programa del servicio al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas ciegas y sordociegas que lo requieran, ya sea de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan ese servicio.

Por su parte el artículo 70 del Decreto 960 de 1970 establece para la aceptación de los documentos por parte de la población ciega, que el notario los leerá a viva voz y si fuere consentido así se consignará. Con relación a las personas sordas, aquellos leerán el documento y expresarán su conformidad. En caso de no saber leer, señaló el legislador que el notario deberá establecer su concordancia con lo escrito, cerciorándose del asentimiento para obligarse en los términos del documento, así como para reconocer el contenido y rogar la firma. Con la contestación presentada, adujo el notario accionado que esa era la forma dispuesta por el legislador para la atención de aquella población.

De lo anterior se desprende entonces que las medidas adoptadas por la notaría accionada para prestar los servicios en sus instalaciones son insuficientes para garantizar la prestación inclusiva y autónoma de la población ciega, sorda y sordociega que la requiera.

Ello es así por cuanto, los avisos de ubicación de las dependencias en la notaría en lenguaje de señas sólo permiten que las personas con problemas diferentes a los visuales logren ubicarse allí. Por su parte, de la señal sonora no se infiere la manera cómo se pueden prestar los servicios, infiriéndose que sólo permite el anuncio de la persona que la oprima, en compañía de alguien, en tanto no se dispuso ninguna herramienta para dirigirlas hacia dicho lugar.

Así las cosas, el artículo 70 del Decreto 960 de 1970, sólo alude a la forma en que las personas ciegas y sordas deberán otorgar el consentimiento respecto de un documento notarial.

Dispone el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 que el notario tiene como funciones las siguientes:

"1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.

2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.

3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.

4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.

10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.

PARÁGRAFO: Para el desarrollo y ejecución de las competencias relacionadas en este artículo, el notario podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias.

La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá las directrices necesarias para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos.” (Negrillas extra texto).

Conforme con las funciones antes transcritas, no sólo se debe propender porque el notario pueda dar a comprender al usuario que haga parte de la población sorda, ciega o sordociega el contenido de los documentos que se extiendan, sino que además, debe asegurarse que cualquiera de las funciones asignadas legalmente puedan ser prestadas a dicha población, lo que significa la necesidad de establecer una comunicación de doble vía en la que las personas puedan exponer sus intereses y necesidades y, el notario pueda dar fe que los documentos en los que se consignan aquellas, efectivamente las contienen. Textos que de igual manera deben ser aceptados de manera previa por los usuarios.

Refulge insuficiente para la adecuada prestación de los servicios notariales que el notario lea, a quien presente problemas de ceguera, el contenido de un documento; o, que quien presente sordera lo pueda leer de manera autónoma, puesto que es necesario que el canal de comunicación se pueda establecer de manera apta, de modo que sea accesible para dicha población y conforme con las necesidades específicas. En el caso por ejemplo de quienes presenten sordera y no tengan conocimientos que les permitan leer los documentos elaborados

en la notaría, aquel precepto legal resultaría exiguo para suplir esa necesidad en concreto. Lo mismo sucedería con las personas que presentan sordoceguera.

Según lo que se viene de analizar, para el caso en específico se aprecia la omisión por parte de la notaría accionada de usar las herramientas adecuadas para propender la prestación de servicios a la población ciega, con discapacidad acústica y sordociega de manera autónoma, incluyente y en condiciones de igualdad. Dicha situación amenaza de manera directa el interés colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna. Así las cosas, se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la omisión y la afectación del derecho colectivo de aquella población, puesto que la ausencia de herramientas en la prestación del servicio público está vinculada de manera frentera con la afectación.

Si bien el Juzgado de la primera instancia estimó la ausencia de afectación y de relación de causalidad con respecto a la población sordociega, aduciendo la ausencia de prueba de la cantidad de personas que en esa condición habitaban en Betania, lo cierto es que, tal como lo indicó el actor popular en el recurso de apelación, dicha carga probatoria no le correspondía al presentar una afirmación indeterminada en relación con la afectación de los derechos de la población.

Además, la aplicación de la normatividad protectora de la población ciega, sorda y sordociega no está limitada a una región específica, ni está sujeta al número de población que presenta aquellas limitaciones en un sitio determinado, en tanto que es de aplicación nacional en todo el territorio, sin discriminación alguna.

Con todo lo antes indicado se torna evidente la necesidad de los intérpretes para sordos y guías intérpretes. Los primeros encargados de interpretar de manera simultánea del español hablado a la lengua de señas u otra lengua de la población sorda y viceversa. Los segundos, quienes realizan una transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, para las personas sordociegas. De esa manera lo establece el artículo 1 de la Ley 982 de 2005 y lo reguló el precepto 8 de la misma normatividad.

Así las cosas, la notaría accionada no sólo debe velar porque en la prestación de los servicios asignados legalmente se propenda por garantizar la autonomía de la población ciega, sorda y sordociega; sino además, porque no existan barreras dentro de las instalaciones que impidan o dificulten el acceso a la prestación de los servicios de aquellos usuarios. Además, porque la atención que se les brinde sea de acuerdo con sus necesidades y de forma tal que garantice su libertad y dignidad humana.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primer grado, para acceder a la protección irrogada al advertirse de manera flagrante la vulneración de los derechos de la población multicitada.

Conforme se ha desarrollado el análisis anterior, es clara la improcedencia de las excepciones presentadas por el notario accionado. Como se analizó, aquél sí está obligado a garantizar el adecuado acceso a la población ciega, sorda y sordociega a los servicios que presta, según la normatividad citada anteriormente. La aplicación del artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 es insuficiente para garantizar la prestación de todos los servicios notariales a dicha población y, el Centro de Relevo del

MinTIC no presta los servicios a las notarías, debido a la naturaleza de aquel programa.

Y, en lo concerniente a la excepción relativa a la ausencia de reglamentación de la Ley 982 de 2005, es suficiente con indicar que, conforme con lo dispuesto por el artículo 47 aquella ley regiría sesenta días luego de su promulgación, sin que se ordenara la reglamentación para su aplicación.

En virtud de lo anterior y en razón de los ajustes razonables contemplados en la Ley 1618 de 2003, para la protección de la población se ordenará a la notaría accionada que capacite a través de las instituciones públicas o privadas a los empleados que prestan los servicios a los usuarios, para que puedan brindar orientación inicial a las personas ciegas, sordas y sordociegas y puedan realizar el correcto uso de las herramientas dispuestas y adoptadas para la prestación de los servicios.

Así mismo celebrará convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos, realizando un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordociegos y así garantizar de manera inmediata la prestación del servicio público que procura la Notaría accionada.

Para la verificación del cumplimiento de la sentencia se conformará un comité integrado por el actor popular, la Juez Civil del Circuito de Andes, el alcalde de Betania y la Personera Municipal de Betania.

No se emitirá orden alguna en relación con las señales luminosas solicitadas por el actor, puesto que la implementación de aquellas, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 982 de 2005 están dirigidas a las dependencias del Estado y de los entes territoriales con acceso al público. En razón de lo anterior y en virtud de las herramientas que se adoptaran por la notaría, no se estima necesario emitir orden al respecto.

iv) En lo referido a la condena en costas solicitadas conforme con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, para la imposición de aquella se aplicarán las normas del procedimiento civil.

Señala el artículo 361 del Código General del Proceso las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragadas durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, siendo obligación tasarlas y liquidarlas bajo criterios objetivos y verificables.

Establece el numeral 4 del precepto 365 que se condenará en costas de ambas instancias a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior. Para la fijación de las agencias en derecho se emplearán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Según lo dispone el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en relación con la fijación de las agencias en derecho, frente a trámites no contemplados en el acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. Al no estar regulada la fijación de

agencias en derecho para las acciones populares, se establecen conforme con los procesos declarativos en general.

En consideración con la actuación desplegada por el actor popular, las intervenciones en el trámite, la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento y el nulo despliegue probatorio, en auto de ponente se fijarán las agencias en derecho, conforme con lo señalado por el numeral 1 del acuerdo antes indicado.

v) En lo que refiere a la solicitud de compulsas de copias para que se destituya al Personero municipal de Betania, conforme con la actuación surtida en el trámite se aprecia que a la audiencia de pacto de cumplimiento aquel no compareció, presentando justificación al respecto. (Min. 26´00).

Si bien el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 señala que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho al interés colectivo es obligatorio y que la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, no se compulsarán las copias de la actuación solicitadas por el actor, en tanto que, el Ministerio Público, estuvo representado en la precitada audiencia por el Procurador Provincial quien se hizo presente en la audiencia.

3. Conclusión. *Por todo lo expuesto es imperioso revocar la sentencia apelada, para en su lugar conceder el amparo de los derechos colectivos de las personas sordas, ciegas y sordociegas, conculcados por la Notaría de Betania.*

4. Las costas. No se condenará en costas en ninguna de las instancias, por cuanto si bien las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial, el actor popular no demostró las erogaciones que solventó para el trámite de la acción constitucional, ni tampoco se evidenció un "esfuerzo dedicado a la causa"¹⁰ pues, no se presentó a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Por lo que no se condenará por dicho concepto.(...)"(cursiva intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque en este asunto, el accionante alega que se está vulnerando el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con discapacidades visuales y auditivas, porque el notario accionado realiza su función o la prestación de tal servicio público en un inmueble con atención al público en general, pero sin contar con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, contrariando lo ordenado en el Ley 982 de 2005, porque tampoco cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a población objeto de la mentada ley, amparados también por el artículo 13 de la Constitución Política; además porque en el caso que aquí se estudia, del material probatorio arrimado logra apreciarse que la notaría accionada, cuenta con un sistema de comunicación visual, pero no con profesional intérprete o guía intérprete, que permita una atención eficiente y oportuna de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas, resultado así amenazado el derecho colectivo señalado, siendo entonces de recibo el argumento del A quo de que el accionado no cuenta con las herramientas para la atención de la población con discapacidad fono auditivas; también porque en este asunto y aunque que en aquel, el juez

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia de unificación de 06 de agosto de 2019, radicado 15001 33 33 007 2017 00036 01, M.P Rocio Araújo Oñate.

de primer nivel, concluyó que existe vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante, porque no se demostró que se estuviese negando el servicio o se les estuviera discriminando a las personas, se demostró los perjuicios causados a la población con discapacidad visual o auditiva, en cuanto a la inconformidad del accionante frente a que la notaría no cuenta con un intérprete o guía intérprete dentro de su planta de personal, lo cierto es que no resulta desproporcionado exigirle a una Notaría contar con tal servicio, pues existe imposición legal que así lo exige.

Por las anteriores razones, y como fue mencionado en el precedente transcrito, como del plenario y del estudio de las normas aplicables al caso concreto se observa que al momento de presentarse la acción popular, la Notaría accionada, está vulnerando el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con discapacidades visuales y auditivas, por el no cumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2006, 361 de 1997 y las demás normas que imponen medidas para la accesibilidad de los servicios públicos, entre ellas la *"Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad"*, al no contar en sus programas de atención al público, con un intérprete o guía intérprete para la prestación del servicio público a las personas sordas o sordociegas; lo que resulta viable y procedente es amparar el derecho e interés general al acceso de los servicios públicos de las personas con discapacidades auditivas visuales, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, como en efecto se hizo por el A quo, y por ello, se insiste, teniendo en cuenta el precedente transcrito, se confirmará la sentencia impugnada, adicionándola en el sentido indicar que, como se dispuso en el precedente relacionado, para la materialización de la protección de los derechos colectivos de la población ciega, sorda y sordociega relativos

con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se ordena a la Notaría Única de Jardín, que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, emprenda las acciones que sean necesarias para que, a través de las instituciones públicas o privadas, se capaciten a los empleados que prestan los servicios a los usuarios de la Notaría, para que puedan brindar orientación inicial a las personas ciegas, sordas y sordociegas y puedan realizar el correcto uso de las herramientas dispuestas y adoptadas para la prestación de los servicios.

De otra parte, igualmente partiendo del precedente citado, no es posible reconocer el incentivo pretendido, según lo allí motivado; y no se condenará en costas en ninguna de las instancias, porque, aunque las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial, el actor popular no demostró las erogaciones que solventó para el trámite de la presente acción constitucional, ni tampoco se evidenció un *“esfuerzo dedicado a la causa”*¹¹.

Además en lo que respecta a la compulsa de copias para que se destituya al Personero municipal de Jardín por no asistir a la Audiencia de Pacta de Cumplimiento, conforme con la desplegada actuación, observa la Sala que dicha dependencia compareció a la misma a través de su secretaria, la cual está legalmente nombrada según documentación que aportó, y la que la Juez de la causa aceptó como interviniente en representación de la Personería Municipal de Jardín, según se advierte del audio formado con ocasión de tal audiencia, máxime que en este caso, como se explica en el precedente transcrito, el

¹¹ Consejo de Estado, sentencia de unificación de 06 de agosto de 2019, radicado 15001 33 33 007 2017 00036 01, M.P Rocio Araújo Oñate.

Ministerio Público, estuvo representado en la mentada audiencia por el procurador provincial quien se hizo presente en aquella.

Finalmente, frente al ruego del actor y apelante para que se aplique la disposición normativa contenida en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, el cual establece: *"La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido."*, contrario a lo expresado por el A quo en la parte motiva del proveído atacado, esta Corporación considera que tal disposición normativa no es potestativa sino obligatoria e impone a la parte vencida en el juicio, que cumpla con la carga allí establecida, pues la finalidad de la norma, se advierte de su contenido, no es otra que la de garantizar el cumplimiento de la orden, en este caso, de hacer, impuesta en la sentencia, razón suficiente para acoger lo pretendido por el actor en tal sentido, y revocar lo decidido por el A quo respecto a tal tema, se reitera, que aunque solo está contenido en la parte motiva de la sentencia impugnada, también resulta vinculante, y en su lugar se ordenará a la parte accionada y parcialmente vencida en juicio, que conforme lo prevé el artículo citado al inicio de este párrafo, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, preste ante el juez de primer nivel, la garantía bancaria o póliza de seguros respectiva, por la suma de \$5.000.000, se insiste, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, el sentido indicar que para la materialización de la protección de los derechos colectivos de la población ciega, sorda y sordociega relativos con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se **ORDENA** a la Notaría Única de Jardín, que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, emprenda las acciones que sean necesarias para que, a través de las instituciones públicas o privadas, se capaciten a los empleados que prestan los servicios a los usuarios de la Notaría, para que puedan brindar orientación inicial a las personas ciegas, sordas y sordociegas y puedan realizar el correcto uso de las herramientas dispuestas y adoptadas para la prestación de los servicios, según lo motivado.

SEGUNDO: REVOCAR la parte motiva de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, que no accede a ordenar la constitución de la garantía de que trata el artículo 42 de la ley 472 de 1998, y en su lugar se **ORDENA** a la parte accionada y parcialmente vencida en juicio, que conforme lo prevé la norma citada, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, preste ante el juez de primer nivel, la garantía bancaria o póliza de seguros respectiva, por la suma de \$5.000.000, se insiste, para garantizar el cumplimiento de la sentencia, según lo motivado.

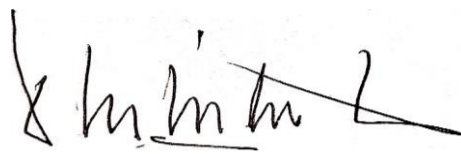
TERCERO: CONFIRMAR en los restantes aspectos, la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

CUARTO: Sin condena en costas en ambas instancias, según lo motivado.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 033 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



CON SALVAMENTO DE VOTO

TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Radicado : 05034311200120210008501
Asunto : Salvamento de voto
Ponente : Oscar Hernando Castro Rivera

Con el absoluto respeto por la decisión que ha tomado la mayoría de la Sala de Decisión, debo salvar mi voto por las razones que dejo consignadas enseguida, las cuales no fueron acogidas en la Sala cuando se discutió el proyecto:

En el asunto se atacó la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por Gerardo Herrera en contra de la Notaría Única de Jardín, mediante la cual se concedió parcialmente el amparo elevado. Si bien en el proyecto presentado por el ponente, se expusieron los motivos de impugnación exteriorizados por el actor, se informó que aquel no había presentado sustentación ni pronunciamiento alguno ante esta instancia en la oportunidad otorgada para la sustentación. Verificada la información del proceso en el sistema de gestión judicial, se constató que la admisión de la apelación se fijó en estados del 27 de enero de 2022 y el único memorial existente luego de aquella providencia, data del pasado 10 de febrero.

Si bien la decisión se sustentó principalmente en la decisión emitida dentro de la acción popular con radicado 2021 00056 con ponencia de la suscrita, considero que el recurso de apelación interpuesto debió declararse desierto

de conformidad con lo normado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, precepto que actualmente regula el trámite de las apelaciones en el procedimiento civil, aplicable por remisión directa a las acciones populares conforme con lo indicado por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Además, en consideración al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, en el cual zanjó las dudas existentes respecto a dicho tópico, resaltando la necesidad de la presentación de la sustentación en la segunda instancia, cuya posición adoptó la suscrita y que se constituye en precedente horizontal, sin que exista motivo alguno para su variación en esta oportunidad.

Con lo indicado, el recurso de apelación debió declararse desierto.

Con todo respeto,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72cc7fc567171187a226573297f5101d697946ab4f5
2b150b5918e17c7904f1b

Documento generado en 17/02/2022 09:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**